E

s un gran error olvidar que el Código de Comercio, el cual contiene algunas reglas básicas sobre el revisor fiscal, ha sido reformado expresa o tácitamente muchas veces desde su entrada en vigencia en 1972. También es errado aplicar estas normas a entidades de otra naturaleza, sin primero atender su propia legislación. Por virtud de la legislación sobre el derecho de petición, [hoy en día](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117#:~:text=LEY%201437%20DE%202011%20%28enero%2018%29%20por%20la,de%20Procedimiento%20Administrativo%20y%20de%20lo%20Contencioso%20Administrativo.) “*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. ―Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ―Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. ―Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. ―Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. ―Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. ―Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes*.” Además, en nuestros archivos conservamos la orden que la Superintendencia Financiera de Colombia envió al revisor fiscal de un Banco para que le entregara a un accionista y demandante en un proceso laboral la información por él solicitada, a pesar de que el revisor sostuvo que debía enviarla a la respectiva asamblea. Como el derecho de petición es de naturaleza constitucional y, además, fundamental, hay que analizar cuidadosamente si procede o no. La clave es su tema. Si llega a ser la defensa de derechos fundamentales habrá que contestar. El derecho a la intimidad, que se protege mediante las llamadas reservas o secretos es también un derecho fundamental, pero no es superior a otros, como el derecho a la vida o a la salud. Mal se hace en pensar que este tema está delimitado por una norma de 1971, cuando luego tenemos nada menos que la Constitución Política y, en el caso concreto, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La experiencia nos ha enseñado que los peticionarios pueden tener la razón.

*Hernando Bermúdez Gómez*